

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora Juez, que revisado el Portal del Banco Agrario, no se constatan Depósitos Judiciales dentro del asunto. Sírvase proveer.

Firma,

ANDREA POSADA LÓPEZ

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	2139
Radicado:	760001311001220170011100
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DEFENSORÍA DE FAMILIA en representación de MAYRA FERNANDA APARICIO MORALES
Demandado:	FERNANDO AUGUSTO APARICIO MORENO
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO, presentada por el demandado FERNANDO AUGUSTO APARICIO MORENO, dentro del proceso ejecutivo por alimentos, promovido en interés de MAYRA FERNANDA APARICIO MORALES, actualmente mayor de edad, toda vez que a través del Auto Interlocutorio Nro. 2018 del 5 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución y han pasado más de dos años de inactividad en el trámite.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que:

“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas, b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor

del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)".

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte ejecutante, no ha procedido a impulsar el presente trámite, pues nótese que la última actuación fue proferida el 12 de diciembre de 2017, donde se requirió a la parte actora para que procediera a impulsar el presente proceso, sin que existan consignaciones realizadas en la cuenta de depósitos judiciales, tal como se informa en la constancia secretarial que antecede; máxime que no se avizora actuación desplegada por la interesada.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite. En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, para el cobro de los alimentos fijados en favor de MAYRA FERNANDA APARICIO MORALES, debido por el señor FERNANDO AUGUSTO APARICIO MORENO, dada la inactividad de la parte ejecutante, aunado a que la beneficiaria de los alimentos, en nombre de quien se impetró la acción, alcanzó la mayoría de edad y tampoco ha desplegado actividad alguna para impulsar la acción que se inició a su favor.

Se dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas; se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida en interés de MAYRA FERNANDA APARICIO MORALES, debido por el señor FERNANDO AUGUSTO APARICIO MORENO, por la inactividad en el trámite por el término de dos (02) años, acorde con lo establecido en el numeral 2º, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

ANDREA ROLDAN NOREÑA
La Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2cd778873c48b83385a67b88b06535a5645ef4d1cb62c2f17e6bfa9d553
f044

Documento generado en 23/09/2021 02:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>